

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

LIC. ÉDGAR CORDERO ARIAS

En su sentido idiomático, el vocablo "impugnación" significa acción y efecto de impugnar, e impugnar es combatir, contradecir, refutar.

Entonces desde el punto de vista gramatical, los medios de impugnación, son la vía o el camino para combatir, contradecir o refutar las resoluciones judiciales.

Pero en un concepto jurídico, impugnación es el acto procesal por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula ni anulable es, sin embargo, violatoria de la ley y, por tanto injusta. Y así, Carnelutti dice que la impugnación tiene por objeto rescindir una resolución judicial injusta. Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, página 342.

Pero no faltan procesalistas de la talla del uruguayo Eduardo J. Couture que dan un sentido jurídico mucho más amplio al término impugnación, cuando dice que impugnación es "Acción y efecto de atacar, tachar o refutar un acto judicial —las resoluciones lo son— documentos, deposición testimonial, informe de peritos etc., con el objeto de obtener su revocación o invalidación". (Vocabulario Jurídico de Couture, pág. 323, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1976). Sin embargo nosotros estudiaremos el tema restringiéndolo a las vías o caminos para combatir, contradecir o refutar las resoluciones judiciales.

Dentro de ese enfoque restringido tenemos como los medios más frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales, los recursos; pero no todos los medios de impugnación de resoluciones judiciales son recursos ni con éstos se agotan todos los medios posibles de impugnar las resoluciones judiciales.

Existen procesos autónomos de impugnación de las resoluciones judiciales, como entre nosotros el recurso extraordinario de revisión; y existen procedimientos incidentales de impugnación tales como los de nulidad de resoluciones; y aún más existen formas de impugnación que no son ni procesos autónomos ni procedimientos incidentales, sino simples actos procesales, verbi gratia, la aclaración y la adición de la sentencia en virtud de la cual las partes pueden obtener del juez, la precisión o concreción de algún pronunciamiento confuso o contradictorio o que supla cualquier omisión de pronunciamiento que contenga sobre puntos discutidos en el litigio. Sin embargo para algunos autores como los mejicanos Castillo Larrañaga y De Pina, con los actos procesales de aclaración y de adición de sentencias no se trata de impugnarlas sino de esclarecerlas o completarlas. Y en verdad que no deja de ser atendible la objeción de los procesalistas mejicanos en su "Instituciones de Derecho Procesal Civil", porque la impugnación, como lo enseña otro maestro mejicano, Eduardo Pallares (Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., México, 1960) la impugnación en sentido puro, esencial, opera mediante la sustitución que se hace del fallo injusto por otro que debe estar apegado a la ley y a la justicia; la resolución que en virtud de la impugnación es revocada o rescindida toma el nombre de "iudicium rescindens" y la que la sustituye se llama "iudicium rescissorium", y son entes jurídicos diversos sin importar que las dos estén contenidas en una sola sentencia. Esto se comprende mejor si se observa la parte resolutive de las sentencias de segunda instancia: uno de sus puntos resolutive contiene la revocación del fallo apelado y por ende el "iudicium rescindens" y en

otro punto resolutivo se declara nueva decisión, o sea el "iudicium rescissorium".

De otra parte esa forma como opera la impugnación la distingue de la invalidación, ya que ésta destruye la resolución anulable sin sustituirla por otra y ya vimos que la impugnación rescinde o revoca el primer fallo para producir en su lugar otro.

El maestro español Manuel de la Plaza atribuye a todos los procedimientos de impugnación el carácter de medios idóneos para alcanzar el fin supremo de lograr la justicia, que el proceso debe perseguir. Dice el maestro De la Plaza, citado por los mejicanos Castillo Larrañaga y De Pina en su "Instituciones", aludiendo a la tesis de Carnelutti, según la cual el principio de inmutabilidad de la sentencia es consecuencia de su condición de instrumento productor de certeza jurídica, que si bien en el orden puro de los principios, se llegaría a la conclusión de declarar inconvencible la resolución, luego que el juez llamado a decidir hubiese dicho su última palabra, tal principio tiene que ceder ante la posibilidad de una decisión injusta y en ese evento, colocada la doctrina ante el dilema de respetar lo intrínsecamente injusto, en aras de la certidumbre, o de moderar las consecuencias de ésta, evitando en cambio la injusticia, se decide, en contemplación de ciertas conveniencias, por la última solución.

Sigue diciendo el maestro De la Plaza, que "no pudiéndose sostener que la sentencia no lo es hasta que adquiere firmeza, no cabe decir que la impugnación es un remedio contra la sentencia injusta, sino un medio de fiscalizar la justicia de lo resuelto; tesis que permite, sin atacar en sus fundamentos el principio de que el proceso y por tanto la sentencia que le pone término, son instrumentos productores de certeza, aumentar las garantías de justicia de lo resuelto, no sólo en consideración al privativo interés de las partes sino, lo que es más importante, en contemplación de un supremo interés social".

Ahondando en el decir del maestro De la Plaza, que la impugnación es un medio de fiscalizar la justicia de lo resuelto, el también maestro del procedimiento, el italiano Carnelutti, en forma maestra liga el error judicial que es germen de la injusticia al concepto de justicia, para explicar la necesidad del instituto de la impugnación. Dice el maestro italiano, que la parte vencida en el noventa y nueve por ciento de los casos, clama a la justicia. Que no se debe creer que esa reacción sea pura pérdida sino que puede servir para garantizar la bondad del juicio. Que la verdad es que

tanto como los hombres son imprudentes al juzgar, son igualmente sensibles a los errores judiciales, y tanto más cuanto está de por medio su interés. Los errores judiciales desgraciadamente son posibles y hasta son frecuentes, e inevitables dentro de ciertos límites. Y el ordenamiento del proceso no puede permanecer indiferente a este peligro. Lo que se necesita ante todo es el descubrimiento del error. Y a este fin el ordenamiento jurídico aprovecha la reacción de la parte que se queja de la injusticia de la decisión.

Agrega Carnelutti que una parte es vencida en cuanto la decisión perjudica un interés suyo y por eso, en cuanto acoge la demanda de su adversario. Que puesto que esto se resuelve en la lesión de un interés suyo, el comportamiento de la parte frente al vencimiento es decisivo para el descubrimiento del error o de la injusticia, como se le quiera llamar. Si la parte vencida no reacciona se verifica su aquiescencia. Pero no sería exacto argüir de ella que la decisión es justa. Probablemente la plena justicia de la decisión, es inalcanzable; de todos modos es imponderable. Todo lo que podemos decir es que cuando las partes se conforman con las decisiones, el proceso ha alcanzado su fin: ha vuelto la paz; o si no propiamente la paz, la quietud; en suma, si no el reconocimiento de la justicia, la tolerancia de una verdadera o creída injusticia. El problema, en términos humanos, está resuelto.

Cuando la parte vencida no manifiesta su aquiescencia con la decisión, cuando la cree una injusticia —verdadera o simplemente creída— la finalidad del proceso no ha alcanzado su fin político social de poner paz y tranquilidad entre las partes; más bien el problema del desajuste entre los intereses y derechos de las contendoras se agrava con la decisión a la que la parte vencida no se somete. La situación es entonces que una parte no tenga que luchar solo contra la otra parte sino también contra el juez del cual ella dice que no le ha hecho justicia. Y la valoración de esa situación que viene a ser determinada por la decisión y la falta de aquiescencia de la parte a la que perjudica, es necesaria para profundizar el conocimiento del instituto de la impugnación.

Porque como dice Carnelutti: "La palabra impugnación no se podría explicar de otra manera puesto que alude a un combate, en el cual el verdadero adversario no es tanto la otra parte cuanto el juez a quo. No se puede disimular, si se quiere llegar al fondo, que en el denominado proceso de impugnación él —el juez— tiene una posición que no difiere mucho de la de un imputado: se le

imputa, en verdad, ya que no una culpa pero al menos un error, incluso más que un error, en cuanto de ese error depende un daño sufrido por la parte vencida".

La parte vencida quiere eliminar la decisión que ha estatuido su vencimiento y esta aspiración suya es tenida en cuenta por la ley, no tanto por cuanto que un error judicial no se puede excluir siempre, cuanto porque aquella aspiración de la parte vencida es un índice de perduración de la litis.

Esta reacción del vencido denuncia el fracaso del juicio, a decir de Carnelutti, quien agrega que es necesario entonces hacer algo más para que el orden sea restaurado; y que "Lo que hay que hacer, en el fondo, es la misma cosa que el juez hace con el juicio de las partes: someterlos a prueba. Se trata, esta vez, de juzgar el juicio del juez, lo que no se puede hacer más que volviendo a juzgar aquello que él ha juzgado ya".

La impugnación es un remedio contra la injusticia mientras que la invalidación es un remedio contra la nulidad. Según el Derecho romano clásico, la injusticia de la decisión pronunciada por el iudex no podía hacerla valer el vencido sino a través de la nulidad, de la "querela nullitatis" y así se relacionaba la "querela nullitatis" con la impugnación.

A través de una evolución histórica el remedio contra la injusticia de la decisión, se ha venido desvinculando de su invalidez. El epílogo de ese desarrollo es la absorción de la invalidación en la impugnación. Hoy en día, la "querela nullitatis" ha sido absorbida por la impugnación. Esta regla es consagrada en el párrafo cuarto del artículo trescientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Civiles nuestro, con la fórmula: "La de resoluciones (nulidad) debe alegarse al interponer el recurso que quepa contra ellas"; y en el inciso a) del artículo 872 en la fórmula: "El escrito de apelación (de un auto simple) aparte de gestiones de nulidad concomitante no podrá contener peticiones ajenas al recurso".

Carnelutti hace una clasificación de la impugnación en simple o incondicionada y condicionada o condicional.

Expresa que puede ocurrir que baste la impugnación para decidir sobre la eficacia de la decisión impugnada, de manera que el juez ad quem, sea al que se acude con la impugnación en contraste con el a quo sea el que dio la decisión impugnada, tenga ante sí la posibilidad de volver a juzgar como si la primera decisión no existiese. Este tipo de impugnación, agrega, inviste al juez

ad quem de la potestad jurisdiccional como si fuese el juez a quo, dentro de los límites de las cuestiones a las cuales la impugnación se refiere. Un nombre riguroso de este tipo de impugnación sería impugnación simple o incondicionada.

Cuando la impugnación tiene tal carácter, la decisión adquiere eficacia sólo en su defecto; la decisión está sujeta a la condición suspensiva de la falta de impugnación.

Cuando la impugnación es simple, la decisión ad quem toma el lugar de la decisión impugnada, el cual por así decirlo, ha quedado vacante. Por lo tanto, no se debe hablar de efecto suspensivo de la apelación, el que no suspende sino que impide la perfección de la decisión impugnada.

Conforme a la concepción de Carnelutti, "puede ocurrir de otra parte que la impugnación esté subordinada a ciertas condiciones como ocurre en el procedimiento de casación; entonces solamente, en cuanto el juez ad quem declara que la condición o las condiciones se han verificado, quita de en medio la sentencia impugnada y despeja el terreno para el nuevo juicio. En tal caso, la decisión está sujeta no a la condición suspensiva de la falta de impugnación, sino a la condición resolutoria de una providencia del juez ad quem que determine su rescisión. La denominación más exacta de este otro tipo de impugnación debería ser pues la de impugnación condicionada o condicional. En estos casos, el proceso ad quem se articula en dos fases, a las cuales se acostumbra a dar el nombre, no del todo preciso, de iudicium rescindens y de iudicium rescissorium; en la primera fase el juez ad quem, decide si concurren o no las condiciones prescritas a fin de que la decisión impugnada deba o no deba ser rescindida; en la segunda, el juez mismo o un juez diverso, cuando la rescisión haya sido pronunciada, sustituye a la sentencia impugnada que ahora jurídicamente no existe ya, la nueva decisión.

Examinemos ahora la cuestión del juez de la impugnación.

Hay ciertamente impugnaciones que se proponen al mismo juez que ha pronunciado la decisión impugnada; ejemplo entre nosotros es la revocatoria. Pero como dice Carnelutti en su obra "Derecho y Proceso", "aun cuando el juez sea un hombre moralmente digno no es nunca agradable reconocer haberse equivocado y tanto más dadas las respectivas posiciones del juez y de la parte, la superioridad del juez favorece las tentaciones de la soberbia, que son las más tenaces y las más engañosas en el ánimo humano".

Se comprende de lo que dice Carnelutti, que la tendencia del ordenamiento procesal es que el juez ante quien se va con la impugnación, el ad quem, y el juez que dice la decisión impugnada, el a quo, sean individuos diversos, aunque la diversidad de los jueces no sea suficiente para agotar enteramente el problema. En verdad, el sentido común indica que cuando se habla de impugnación, se piensa en la crítica de la decisión impugnada por un juez superior al que la ha pronunciado. Precisamente sobre esta superioridad del juez ad quem se asienta aquel tipo de competencia llamado competencia por razón del grado; y la propia jerarquía del orden judicial está establecida para satisfacer a tal exigencia.

La primera impresión de quien valora este principio es que el crítico debe saber más que el criticado; y se pregunta por qué si el ad quem es más capaz e idóneo para hacer justicia que el juez inferior por qué no se le encomienda desde el principio el proceso con lo que se ahorraría el costo de la impugnación. La razón se capta cuando se piensa que en el proceso de impugnación está también comprometido el juez a quo, el que se quiera o no es otro juzgado junto a las partes. Ahora bien, la misma exigencia de la superioridad del juez a quo respecto de la parte opera en la relación jerárquica entre el juez a quo y el juez ad quem.

Se explica así la exigencia, que el juez de la impugnación sea otro distinto del que dijo la decisión impugnada.

Abordemos ahora brevemente el tema de los límites de la demanda de impugnación.

Al juez ad quem se le propone la misma cuestión decidida sobre la cual ha juzgado el juez a quo. Así la prohibición de nuevas cuestiones en el juicio de apelación la estatuyen algunas leyes, como la italiana, pero es un principio común a todas las clases de impugnación.

El error (factible) del juez a quo es el principio de la impugnación. Pero el a quo no ha podido equivocarse sobre lo que no ha podido juzgar. Por ello no puede ampliarse la cuestión decidida en el proceso de impugnación; pero sí, al contrario, puede ser limitada. Cuando muestra el vencido aquiescencia parcial con la decisión impugnándola sólo en algunas cuestiones, establece un límite a la impugnación. En este caso se habla de impugnación parcial.

Ya para ir concluyendo estas rápidas consideraciones sobre los medios de impugnación nos referiremos a dos formas que revisten singular importancia como institutos procesales. Nos referimos a la apelación y a la casación.

APELACIÓN viene de "apellare" que significa llamar y alude al llamado que se hace a un juez superior para que juzgue mejor que el que ha juzgado ya. Resulta así el doble grado, que es condición lógica del juicio de apelación y de una garantía práctica de su mejor resultado. Basta la impugnación para quitar a la resolución impugnada valor de cosa juzgada y de esa suerte, cualesquiera sean los errores que el juez a quo haya cometido, el juez ad quem tiene vía libre para hacer lo que habría debido y podido hacer el primer juez y de ese modo decidir según justicia. Se presenta así el principio del doble grado como una garantía de justicia de la decisión.

Interesa sobre manera establecer si el principio según el cual el juez ad quem debe encontrarse en la misma situación que aquella en que se ha encontrado el juez a quo, llega hasta el punto que las partes no pueden aducir en el juicio de apelación, siempre dentro de los límites de la cosa que se juzga, nuevas razones o nuevas pruebas. Esto último que es denominado "ius novorum" sí es posible en nuestro ordenamiento procesal civil. En efecto, los artículos 888 y 889 franquean a las partes en el juicio de la apelación, el derecho de producir en él nuevas probanzas, aun cuando con ciertas restricciones contempladas en el número 889, cuando se trata de probanzas que no sean documental y confesional. Esta posibilidad permite a las partes, con la experiencia de la sustanciación del primer grado, advertir deficiencias y errores en que ha incurrido y tratar así de rectificarlos o corregirlos en la sustanciación de segundo grado; porque es un hecho que la injusticia de una decisión puede proceder de errores del juez pero también de errores de la parte y no quedarían servidos los intereses de la justicia si el juicio de impugnación no ayudara a reparar también estos últimos.

CASACIÓN.

Chiovenda advierte que la "querela nullitatis" es un antecedente remoto de la Casación y que tuvo en su tiempo un elemento político, asociando la defensa del particular (jus litigatoris) a la del interés general (jus constitutionis) y tal carácter se acentúa en la organización de la Casación francesa y en la italiana en las que ese elemento político se coordinó con el principio de la división de los Poderes del Estado.

Y en verdad que en el Derecho romano parece estar la simiente del instituto de la Casación, en cuanto, por ejemplo, en el Digesto, Título I, Libro XCIX, se dice: "Si expresamente se hubiere

dictado sentencia contra el rigor del derecho, no debe ser válida. No se profiere en derecho sentencia si se hubiere pronunciado especialmente contra leyes, o contra senado consultos o contra una constitución".

Pero algunos autores como Colin y Capitant, clásicos pero siempre vigentes por su maestría, estiman que la Casación es la obra maestra de la organización jurídico-política de la revolución francesa. Y realmente, cuando aparece como instituto jurídicamente organizado, es con el Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente francesa del 27 de noviembre de 1790, que creó la Corte de Casación francesa.

Ese Decreto de la Constituyente francesa creó un instituto exclusivamente de derecho al atribuirle como función primordial, velar por el mantenimiento de la pureza del derecho escrito de la nación.

Pero si bien el objeto de la Casación no es tanto y principalmente el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las ejecutorias de los tribunales superiores, ni su fin último es remediar la vulneración del interés privado, sino imponer a los tribunales de segundo grado la instancia, la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes de fondo o doctrinas legales, mediante la anulación de las sentencias en que se produce aquella infracción, violación y quebrantamiento de las normas jurídicas; no por ello la Casación deja de ser un importantísimo medio de impugnación de las sentencias ejecutorias de los tribunales intermedios, porque la casación procedente, anula el fallo ejecutorio para que se dicte de nuevo con respecto del derecho escrito y la parte así victoriosa habrá obtenido un fallo que debe mirarse como la expresión de la justicia con idénticos efectos a los que produce la sentencia de los jueces de instancia.

* * *